*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0153/2017**

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.----------

---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [redacted] ubicado en Circuito Interior Instituto Técnico Industrial, colonia Santa María La Ribera, del órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de conformidad con los siguientes:-------

---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

---

1) El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0153/2017, la cual fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

---

2) En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter [redacted] asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos de manera verbal.----------



---

3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

---

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- 2/24

---

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

---

---

---

---

---

---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:---------- FOLIO: OV/PREMAPE/0153/2017

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INDICADO EN EL OFICIO DE COMISIÓN Y CORROBORADO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y CORROBORADO COMO CIERTO POR EL VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL [redacted] QUIEN NOS PERMITIÓ EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES AL INTERIOR SE OBSERVA MUEBLES PROPIOS DEL GIRO DE RESTAURANTE TALES COMO SON MESAS, SILLAS, BARRA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, COCINA, BAÑOS, ÁREA DE JUEGO, BODEGA, OFICINA. CON RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: A. NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL, 1. NÚMERO DE EMPLEADOS ES DE OCHO PERSONAS AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, B. NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, 2. CUENTAN CON SIETE CONTENEDORES DE LOS CUALES NO SE ENCUENTRAN BALIZADOS, PERO SE OBSERVA LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS E INORGÁNICOS, 3. NO EXHIBE, 4. PASAJE DE RESIDUOS SOLIDOS ES DE: INORGÁNICOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS(35KG), ORGÁNICOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS (35KG)5. NO EXHIBE.----------

En su caso, se describe la cantidad de los [illegible]

---

De los elementos asentados en el acta de visita de verificación, se advierte que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de **"RESTAURANTE"**, con ocho (8) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

3/24

---

*Novena Época*
*Registro: 169497*
*Instancia: Primera Sala*
*Tesis Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVII, Junio de 2008*
*Materia(s): Civil*
*Tesis: 1a. LI/2008*
*Página: 392*

***FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".*----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación

con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*----------



Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:------

*Registró No. 170209*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVII, Febrero de 2008*
*Página: 2371*
*Tesis: I.3o.C.671 C*
*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*
*PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.*
*La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los*

*hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena*

*Registro No. 175823*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXIII, Febrero de 2006*
*Página: 1888*
*Tesis: I.1o.A.14 K*
*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*
*PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.* 5/24
*Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.*
*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.*----------

---

Cabe hacer mención que por lo que hace a la copia cotejada con original del Permiso de Impacto Vecinal, número 1899, de fecha ocho de julio de dos mil quince, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de

INVEA DF

Establecimientos Mercantiles, no así en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación.----------

---

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expedites en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por el promovente, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por el promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.----------

---

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187*

***GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.***

***La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera****, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO***





Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

*AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.*
*Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*
*Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*
*Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*
*Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.--*

---

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer el promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación "A", no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A BIS sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal. ----------



---

*Registro No. 176608*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 2365*
*Tesis: VI.3o.C. J/60*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Común*
***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***
*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*
*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*
*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*
*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*
*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*---



---

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado.----------

---

...
*Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:*

...
***Sección Primera.*** *La Dirección de Calificación "A", es competente para:*----------

---

*I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;*
*II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;*
*III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;*
*IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;*

*V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;*
*VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y*
*VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;*
*VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y*
*IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y*
*X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.*----------

---

En virtud de que se ha hecho pronunciamiento de las observaciones formuladas en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado fue insuficiente para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación.----------

---



Respecto al inciso A del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede concluir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"RESTAURANTE"**, mismo que se homologa al de **"RESTAURANTE CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS A LA CARTA O DE COMIDA CORRIDA"**, con ocho (8) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se encuentra clasificada como **722511 "Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, hasta 10 empleados"**, contemplada en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con nueve (9) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que**

**hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** (ello considerando que al momento de la visita de verificación contaba con ocho (8) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ----------

> *Artículo 61 bis 5.- **El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente**, en el primer bimestre de cada año calendario, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**----------*

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. ----------

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----------



> ***Artículo 22.** Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.----------*
>
> ***Artículo 23.** Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:-*
>
> *I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------*
>
> ***Artículo 32.** Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. ----------*
>
> *Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.----------*

---

***Artículo 55.*** *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------

---

***Artículo 59.*** *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:* ----------

*...*

*III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;*----------

---

De conformidad con la normatividad señalada, se tiene que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, son aquellas que se encuentran en las siguientes hipótesis:----------

---

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.----------

---

2.- Generadores de residuos de manejo especial.----------

---

3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y---------- 11/24

---

4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar al estudio de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación para determinar si el establecimiento visitado se encuentra en alguno de los supuestos que han quedado precisados. ----------

---

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con un total de 70 kg (setenta kilogramos) de residuos sólidos, razón por la cual se considera que el establecimiento visitado es generador de alto volumen, ya que los residuos con que contaba al momento de la visita de verificación excedieron los cincuenta kilogramos (50 kg), lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: ----------

---

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*----------

... ----------

---

*XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;*----------

---

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado se encuentra obligado a contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin que de actuaciones se advierta documento alguno con el cual acredite contar con dicho plan, incumpliendo en consecuencia con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. ----------

---

En consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. ----------

---

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente:----------



---

PRESENTE DILIGENCIA, B. NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, 2. CUENTAN CON SIETE CONTENEDORES DE LOS CUALES NO SE ENCUENTRAN BALIZADOS, PERO SE OBSERVA LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS E INORGÁNICOS, 3. NO EXHIBE, 4. PASAJE DE RESIDUOS SOLIDOS ES DE: INORGÁNICOS

---

Derivado de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimento con la obligación referente a la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecida en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo **NO** dio cumplimiento a la obligación de tener sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----------

---

***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------

---

***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:*----------

---

...

*VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;…"*(sic).----------

---

***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).----------*

---

---

En ese sentido, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.---------

---

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de 70 kg (setenta kilogramos), por lo que con ese pesaje se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, tal y como se señaló en párrafos precedentes, por lo tanto el visitado debe cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 38 último párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a pagarle al servicio de limpia, tal y como lo establece el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo segundo de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que señalan: ----------



---

***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*** ----------

---

***Artículo 3º.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------

---

***XVII.*** *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------

---

***"Artículo 38.-*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------

---

*(…)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen,*** *deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

---

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------



---

Sin que de las constancias que obran agregadas en autos se advierta documental alguna con la cual acredite el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 43 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos en relación con el artículo 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo cuarto transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto legal que en su parte medular se transcribe atendiendo al principio de economía procesal, que a la letra se lee:----------

---

***Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.***----------

---

***Artículo 6°.*** *Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:*----------

---

*XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento.*----------

---

*Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*------

*El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.*----------

*Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.* ----------

***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.***----------

***Artículo 43****. El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley.* ----------

***CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.***----------

*De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.*----------

***ARTICULO 243****. Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas*----------



Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.----------

Finalmente por lo que hace al punto del alcance de la orden de visita de verificación, consistente en el que el establecimiento visitado acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que se encuentra dando cumplimiento a dicha obligación, sin embargo la ley no establece sanción alguna a dicho incumplimiento, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto; no obstante, se reitera al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, en el que señala que se encuentra prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública,

áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.----------

----------**SANCIÓN Y MULTAS**----------

**PRIMERA.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------



***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*** ----------

***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:----------*

*I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------*

*Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.----------*

INVEA DF

***Artículo 69.-*** *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:----------*

*III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores* Públicos; y -------

***Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal.----------***

*"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:----------*

*I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------*

***Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.----------***

*Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017.----------*

**SEGUNDA.-** Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley.---------- 17/24

***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------***

***Artículo 69.-*** *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: ----------*

***I. Amonestación*** *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley; ----------*

***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------***

***Artículo 92.*** *Los infractores estarán sujetos a las sanciones previstas en la propia Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.----------*
*(...)----------*

**TERCERA.-** Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en

el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*** ----------

*Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------

*...*

*Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

*"**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

*"**III. Multa de 150** a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; **38 tercer párrafo**; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"* -------

***Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal.***----------

*"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------

*I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."*----------

***Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.***----------

*Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017.*----------





Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

---

*Novena Época*
*Registro: 192796*
*Instancia: Segunda Sala*
*Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo X, Diciembre de 1999*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: 2a./J.127/99*
*Página: 219*

***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*SEGUNDA SALA*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*----------

---

*Octava Época*
*Registro: 214716*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tesis Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*XII, Octubre de 1993*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis:*
*Página: 450*

***MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.*** *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.*

*Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*

*Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*

*Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*----------



----------**E J E C U C I Ó N  D E  R E S O L U C I Ó N**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

**PRIMERA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

**SEGUNDA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-

INVEA DF

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

*"**Artículo 87.**- Ponen fin al procedimiento administrativo:*----------

---

***I. La resolución definitiva que se emita."***----------

---

----------**R E S U E L V E**----------

---

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

---

**TERCERO.-** Por lo que respecta a las obligaciones consistentes en acreditar contar con Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

**CUARTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos



INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina num. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

**QUINTO.**- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

**SEXTO.**- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. ----



---

**SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a

efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.---------- 23/24

---

**DÉCIMO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos,** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la

revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en Circuito Interior Instituto Técnico Industrial, colonia Santa María La Ribera, del órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, así como al [redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------



**DÉCIMO SEGUNDO.-** CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

Conste.----------

LFS/AGC